



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 168/2018

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se crea un
Juzgado De Paz en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta
Cana, Provincia La Altagracia.

Ref. : Oficio No.02209, de fecha 11 de mayo de 2018
Expediente No. 00657-2018- PLO-SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin crear un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana, Provincia La Altagracia.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el señor Juan Julio Campos, Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal q) de la Constitución, que reza: *Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.*

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La ley Orgánica del Poder Judicial No. 28-11 del 20 de enero de 2011;

Vista: La ley No. 386-06 del 3 de octubre de 2006, que eleva el paraje Verón del Municipio de Higüey a la categoría de Distrito Municipal Turístico Verón - Punta Cana y el Paraje Juanillo a la categoría de Sección.

Impacto de la Vigencia

Que esta ley que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana, en la Provincia La Altagracia, que pueda ofrecer soporte judicial ya que en este distrito municipal existe una alta densidad poblacional tanto local como de sus numerosos turistas que lo visitan, garantizando así una mejor convivencia entre sus habitantes.

Es notable el crecimiento económico, principalmente en los sectores turísticos, de transporte, industrial y comercial, lo que hace necesario una buena atención en términos de administración de justicia para toda la población de Verón Punta Cana.

Análisis Constitucional

Luego del estudio y análisis en el ámbito Constitucional de la iniciativa legislativa que busca crear un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana, Provincia La Altagracia, tenemos a bien señalar lo siguiente:

La iniciativa legislativa contempla en su artículo 4, de la provisión de fondos para la ejecución de la ley, en torno a esta norma nuestra Carta Magna indica lo siguiente:

Artículo 237. -Obligación de identificar fuentes. Estableciendo la iniciativa en su artículo 19 de donde provendrán los recursos necesarios para su ejecución. Sobre este aspecto, también nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia de fecha 16 de marzo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

de 2005, estableciendo el criterio de que una ley que no identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución, no tendrá efecto ni validez.

Este requisito constitucional está consignado en el artículo de la iniciativa de marras donde se indica la viabilidad financiera para la correcta aplicación de la norma. El proyecto de ley precedente indica una condición adicional de contenido que debe cumplir una norma tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, este requisito consiste en identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma. En ese sentido, será suficiente con indicar una fuente de fondos o financiamiento pre-existente disponible a estos fines o la creación de nuevas fuentes de recursos para cumplir con los mismos.

Por tanto, la iniciativa objeto de este análisis, no contraviene ninguna norma constitucional al respecto.

Análisis Legal y Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, ENTENDEMOS oportuno hacer el siguiente señalamiento:

1.- El artículo 4 del proyecto dispone: *Artículo 4.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos asignados al Consejo del Poder Judicial, en la Ley de Presupuesto General del Estado, el cual queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y al funcionamiento de dicho tribunal.*

1.1.- Al respecto debemos señalar que este artículo dispone su ejecución de los recursos asignados al Consejo del Poder Judicial, sin embargo, el consejo como tal es un órgano que depende de un poder del Estado, como lo es el Poder Judicial, por lo que no posee capítulo dentro del Presupuesto General del Estado, por tanto, el legislador no puede disponer la asignación de los recursos consignados a este órgano interno, sino al Poder Judicial.

1.2.- Asimismo, la parte *in fine* del artículo dispone que el consejo "el cual queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y al funcionamiento de dicho tribunal", este mandato es adecuado, pues al tenor de lo que dispone el numeral 5 del artículo 256, es al Consejo del Poder Judicial quien compete estas atribuciones. Sin embargo, el artículo en su contenido posee dos mandatos: uno relativo a la ejecución de fondos y el otro a la ejecución de la ley. Recomendamos la siguiente redacción alterna, dividiendo los artículos y en consonancia con los análisis realizados.

Artículo 4. Ejecución. El Consejo del Poder Judicial queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y al funcionamiento de dicho tribunal.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 5. Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Poder Judicial, en el Presupuesto General del Estado.

2.- El proyecto de ley dispone la creación de juzgado de paz en una jurisdicción existente, la cual genera conflictos sociales conocidos por el juzgado de paz de Higüey. Al respecto, la ley no menciona la transición de los casos pertenecientes a esta jurisdicción, lo que deja a la apreciación del ejecutor la actuación posible y la disposición de los traslados. A esos fines, es adecuado se establezca que los casos seguirán siendo conocidos por el juzgado de paz de Higüey, para evitar confusiones y retardos en los procesos.

2.1.- Asimismo, la ley no dispone cuando iniciará el tribunal. Al respecto es necesario se establezca una fecha adecuada de entrada en vigencia, a los fines de que se pueda disponer de los fondos y no provocar situaciones impracticables por faltas de recursos así como presiones por la ejecución inmediata de la ley sin la especialización de fondos. Ambas recomendaciones técnicamente deben ser colocadas como disposiciones transitorias, como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera: Casos Judiciales Actuales. Los casos judiciales concernientes al Distrito Municipal Turístico Verón Punta Cana que se están conociendo en el Municipio cabecera de Higüey, se terminaran de fallar en el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.

Segunda: Inicio de funcionamiento del tribunal. El Juzgado de Paz creado en esta ley comenzará a funcionar un año después de la promulgación de esta ley.

El proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, ENTENDEMOS que el mismo no contraviene ninguno de los demás aspectos, por lo que sugerimos a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos rendir informe favorable del mismo.

Atentamente,

Welnel D. Feliz
Director

WF